

# Formación masa pasiva (I)

Antonio Huertas Abolafia\*

**En este artículo se describe todo lo referente a los créditos concursales, regulados por la Ley Concursal de 9 de Julio de 2003 donde se establece que los créditos contra el deudor común constituyen la masa pasiva de la quiebra que conforme a la citada Ley tengan la consideración de créditos contra la masa. En el próximo número se publicará la segunda parte de esta materia legislativa.**

**Palabras clave: derecho concursal, concurso de acreedores, crédito privilegiado, legislación.**

**Clasificación JEL: K20.**

## 1. Introducción

La Ley Concursal de 9 de Julio de 2003 regula a partir del art. 84 los *créditos concursales* diciendo que constituyen la masa pasiva de la quiebra los créditos contra el deudor común que conforme a esta Ley tengan la consideración de créditos contra la masa.

Hay una primera distinción entre crédito de la masa y créditos contra la masa: son créditos de la masa los nacidos con anterioridad a la declaración del concurso, y créditos contra la masa los que nacen con posterioridad. El mismo art. 84 nos da una relación de los créditos contra la masa, que podemos enumerar entre otros:

- Los créditos por salarios por los últimos treinta días.
- Los de costas y gastos judiciales ocasionados por la solicitud y la declaración de concurso.
- Los de costas y gastos judiciales ocasionados por la asistencia y represen-

tación del deudor, de la administración concursal.

- Los de alimentos del deudor y de las personas respecto de las cuales tuviera el deber legal de prestarlos.
  - Los generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor tras la declaración del concurso.
  - Los que, conforme a esta Ley, resulten de prestaciones a cargo del concursado en los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento que continúen en vigor tras la declaración de concurso.
  - Los que resulten de obligaciones válidamente contraídas durante el procedimiento por la administración concursal.
  - Los que resulten de obligaciones nacidas de la Ley o de responsabilidad extracontractual del concursado con posterioridad a la declaración de concurso.
- Una vez declarado el concurso en el plazo de un mes, a contar desde la última de las publicaciones acordadas en el auto, los acreedores deberán comunicar a la administración concursal la existen-



AULA DE  
FORMACIÓN

\* Inspector de Hacienda del Estado

cia de sus créditos, mediante una comunicación por escrito acompañando los originales o copias autenticadas del título o de los documentos relativos al crédito, al efecto de poder examinar los créditos. La comunicación del crédito no determina necesariamente su inclusión en la lista de acreedores pero la facilita, si el acreedor no comunica su crédito corre el riesgo de que su crédito no sea reconocido o postergado, es decir clasificado como crédito subordinado.

El examen y reconocimiento de los créditos tiene por objeto determinar qué acreedores y con qué intensidad tienen derecho a participar en el reparto de los bienes del concursado.

Corresponderá a la administración concursal determinar la inclusión o exclusión en la lista de acreedores de los créditos puestos de manifiesto en el procedimiento. Esta decisión se adoptará respecto de cada uno de los créditos, tanto de los que se hayan comunicado expresamente como de los que resultaren de los libros y documentos del deudor o por cualquier otra razón constaren en el concurso.

No obstante, la Ley prevé unos supuestos especiales de reconocimiento en el art. 87. Los créditos sometidos a condición resolutoria se reconocerán como condicionales y disfrutarán de los derechos concursales que correspondan a su cuantía y calificación, en tanto no se cumpla la condición. Cumplida ésta, podrán anularse, a petición de parte, las actuaciones y decisiones en las que el acto, la adhesión o el voto del acreedor condicional hubiere sido decisivo. Todas las demás actuaciones se mantendrán, sin perjuicio del deber de devolución a la masa, en su caso, de las cantidades cobradas por el acreedor condicional, y de la responsabilidad en que dicho acreedor hubiere podido incurrir frente a la

masa o frente a los acreedores. Esta disposición genera, a mi juicio, un perjuicio para los restantes acreedores en el caso de que el voto del acreedor de un crédito sometido a condición resolutoria haya sido decisivo para el convenio. Si se cumple la condición y su crédito desaparece y con él su facultad de votar, y se anula el convenio, podría derivarse un perjuicio para alguno de los acreedores que hubieran visto conformado su crédito en ese convenio aprobado por el voto decisivo del acreedor con crédito sometido a condición resolutoria. Este problema queda parcialmente resuelto por el n° 5 del art. 87 que faculta al juez del concurso cuando estime probable el cumplimiento de la condición resolutoria o la confirmación del crédito contingente, para, a petición de parte, adoptar las medidas cautelares de constitución de provisiones con cargo a la masa, de prestación de fianzas por las partes y cualesquiera otras que considere oportunas en cada caso.

Y los créditos sometidos a condición suspensiva y los litigiosos serán reconocidos en el concurso como créditos contingentes —los que necesitan la concurrencia de determinadas circunstancias para convertirse en un crédito concursal— sin cuantía propia y con la calificación que corresponda, admitiéndose a sus titulares como acreedores legitimados en el juicio sin más limitaciones que la suspensión de los derechos de adhesión, de voto y de cobro. En todo caso, la confirmación del crédito contingente o su reconocimiento en sentencia firme o susceptible de ejecución provisional, otorgará a su titular la totalidad de los derechos concursales que correspondan a su cuantía y calificación.

El art. 87 también plantea la calificación de créditos contingentes aquellos créditos que no puedan ser hechos efectivos contra el concursado sin la previa



AULA DE  
FORMACIÓN

exclusión del patrimonio del deudor principal —derecho de los fiadores a no ser compelidos al pago mientras el deudor tenga bienes suficientes— mientras el acreedor no justifique cumplidamente a la administración concursal haber agotado la exclusión, confirmándose, en tal caso, el reconocimiento del crédito en el concurso por el saldo subsistente.

Pero, ¿qué ocurre cuando el acreedor disfrute de una fianza y hubiese cobrado parte o íntegramente su crédito? El fiador se subroga en la posición del acreedor, pero sólo en cuanto al importe del crédito, no en su calificación. La Ley dice que en la calificación de estos créditos se optará, en todo caso, por la que resulte menos gravosa para el concurso entre las que correspondan al acreedor y al fiador. Esto supone, en mi opinión, un serio perjuicio contra el fiador, ya que si el crédito fuese un crédito privilegiado perdería esta calificación convirtiéndose en un crédito ordinario ya que la Ley especifica que la calificación será la que resulte menos gravosa para el concurso.

## 2. Clasificación de los créditos

La Ley reconoce tres tipos de créditos: privilegiados, ordinarios y subordinados y añadiendo que los privilegiados, a su vez, se clasificarán en créditos con privilegio especial si afectan a determinados bienes o derechos, y créditos con privilegio general, si afectan a la totalidad del patrimonio del deudor. No admitiéndose en el concurso ningún privilegio o preferencia que no esté reconocido en la Ley.

a) Son *créditos con privilegio especial* los créditos garantizados con hipoteca voluntaria o legal, inmobiliaria o mobiliaria, o con prenda sin desplazamiento, sobre los bienes hipotecados o pignorados. También los créditos garantizados con anticresis, sobre los frutos del inmue-

ble gravado. Y añade los créditos refaccionarios, sobre los bienes refaccionados, incluidos los de los trabajadores sobre los objetos por ellos elaborados mientras sean propiedad o estén en posesión del concursado. Y los créditos por cuotas de arrendamiento financiero o plazos de compraventa con precio aplazado de bienes muebles o inmuebles, a favor de los arrendadores o vendedores y, en su caso, de los financiadores, sobre los bienes arrendados con reserva de dominio, con prohibición de disponer o con condición resolutoria en caso de falta de pago. Y los créditos con garantía de valores representados mediante anotaciones en cuenta, sobre los valores gravados. Y los créditos garantizados con prenda constituida en documento público, sobre los bienes o derechos pignorados que estén en posesión del acreedor o de un tercero. Si se tratare de prenda de créditos, bastará con que conste en documento con fecha fehaciente para gozar de privilegio sobre los créditos pignorados.

A esta enumeración de créditos con privilegio especial hay que añadir algunas consideraciones:

— ¿Los créditos salariales por los últimos 30 días de trabajo anteriores a la declaración de concurso no tienen la consideración de créditos con privilegio especial? Estos créditos no lo tienen, sino que se consideran créditos, como se apuntó al principio, contra la masa que se satisfacen de forma inmediata.

— Los créditos garantizados con hipoteca voluntaria no gozarán de este privilegio si la hipoteca no está inscrita en el Registro de la Propiedad, es decir que debe estar constituida con las formalidades y requisitos que exija la Ley Hipotecaria.

— ¿Qué ocurre con los créditos refaccionarios sobre bienes refaccionados de los objetos elaborados por los trabajadores que estén en posesión del concursado?



AULA DE  
FORMACIÓN

do? Estos créditos no deben estar anotados para que sean considerados créditos con privilegio especial, según el último inciso del punto 2 del art. 90.

— ¿Alcanzaría el privilegio a los intereses devengados del crédito garantizado? Según el art. 92.3, sí.

— Surge un problema en el caso de créditos con privilegio especial con garantía real que estuvieren ya ejecutados judicialmente antes de la declaración de concurso, y la reclamación fuera paralizada, ¿qué pasaría con las costas causadas hasta ese momento? Aunque no hay una mención expresa, de la integración de los arts. 90, 155, 68 - punto 1 y del párrafo 1º del 70, cabe concluir que sí gozan del carácter del crédito con privilegio especial junto con el capital y los intereses.

b) Son *créditos con privilegio general* los créditos por salarios que no tengan reconocido el privilegio especial. Las cantidades correspondientes a retenciones tributarias y de Seguridad Social, los créditos por trabajo no dependiente, los créditos tributarios y de Derecho Público que no gocen de privilegio especial. Aquí, como ocurre con los créditos con privilegio especial, conviene hacer algunas matizaciones.

- Los créditos de los salarios debidos a los trabajadores con anterioridad a los treinta últimos días de la declaración del concurso son créditos concursales con privilegio general.

- ¿Qué otros créditos salariales tienen privilegio general?: las indemnizaciones derivadas de la extinción de los contratos; las indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional; y los recargos sobre prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral.

- ¿Cómo se pagan los créditos con privilegio general? Por el orden establecido en el art. 91 y si no hubiera activo suficiente, a prorrata dentro de cada número.

c) Son *créditos subordinados* los créditos que, habiendo sido comunicados tardíamente, sean incluidos por la administración concursal en la lista de acreedores o que, no habiendo sido comunicados oportunamente, sean incluidos en dicha lista por el Juez al resolver sobre la impugnación de ésta; los créditos que por pacto contractual tengan el carácter de subordinados respecto de todos los demás créditos contra el deudor; los créditos por intereses, por multas; los créditos de que fuera titular alguna de las personas especialmente relacionadas con el deudor. Surgen algunas dudas:

- El crédito hipotecario constituido por el concursado a favor de su pareja, ¿qué consideración tiene? Según el punto 5º en relación con el apartado 1º del punto 1 del art. 93 tiene el carácter de subordinado.

- El crédito salarial del hermano del concursado debe ser considerado crédito con privilegio general, ya que la relación con el deudor está excluida por su relación como subordinado.

- Un crédito con garantía real ya ejecutado judicialmente, pero paralizado por no estar aún señalada la subasta, y no comunicado a la administración concursal en plazo tiene el carácter de crédito con privilegio especial.

- Los créditos a favor de la Administración Pública no comunicados en plazo derivados de una actuación inspectora de la Agencia Tributaria son créditos con privilegio general.

- Los intereses de un crédito con garantía real que no sean oponibles a un tercero son créditos subordinados.

- El orden para el pago de estos créditos es el establecido en el art. 92 —y dentro de cada número a prorrata entre ellos si no hay activo suficiente—, con cargo a los bienes de la masa activa que resten una vez satisfechos los créditos contra la masa y los privilegiados.



AULA DE  
FORMACIÓN